

RV: RECURSO EXPEDIENTE No. 11001-3343-061-2019-00309-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/03/2022 9:28

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (439 KB)

apelacion juzgado 61 2019-00309.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

RJLP

De: Diego Pérez <perezdiego.abogado@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de marzo de 2022 4:59 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO EXPEDIENTE No. 11001-3343-061-2019-00309-00

SEÑOR

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

M.DE CONTROL: Reparación directa

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 11001-3343-061-2019-00309-00

DEMANDANTE: Miguel Ángel Alarcón Buitrago

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de Apelación contra auto del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), que tuvo por extemporáneas las contestaciones de la demanda de la Nación Rama judicial y de Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Hacienda.

DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de la Secretaría Distrital de Hacienda, dentro del proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa concurro ante su Despacho con el fin de interponer recurso de Apelación contra auto del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022),

mediante el cual se tuvo por extemporáneas la contestación de la demanda propuesta por el suscrito apoderado.

aNEXO pdf

Cordialmente;

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C No 80.207.148 de Bogotá D.C
T.P No 171.560 del C.S. de la J.

SEÑOR
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

M.DE CONTROL: Reparación directa
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 11001-3343-061-2019-00309-00
DEMANDANTE: Miguel Ángel Alarcón Buitrago
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda
ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de Apelación contra auto del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), que tuvo por extemporáneas las contestaciones de la demanda de la Nación Rama judicial y de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Hacienda.

DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de la Secretaría Distrital de Hacienda, dentro del proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa concurro ante su Despacho con el fin de interponer recurso de Apelación contra auto del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se tuvo por extemporáneas la contestación de la demanda propuesta por el suscrito apoderado:

I. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

En el presente proceso no hubo por parte del juzgado la inclusión de toda la información relevante de las actuaciones judiciales en la página de la Rama Judicial SIGLO XXI, debido a que no se incluyó la fecha en que supuestamente se notificó personalmente y de manera electrónicamente la demanda, circunstancia que perjudica el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, precisó que los deberes de los juzgados son “(...) (ii) procurar la *“efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia”* y (iii) adoptar las medidas adecuadas *“para que [los usuarios de la administración de justicia] puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*¹

En ese tenor y como lo determino la sentencia T-686-07 al exponer lo referente a los sistemas de información de los despachos judiciales determino:

SISTEMA DE INFORMACION DE LOS DESPACHOS JUDICIALES-Vulneración de derechos fundamentales cuando se niega toda relevancia de los errores, declarando fuera del término las actuaciones realizadas por las partes que confiaron en la información suministrada por la administración de justicia

Caso de los yerros cometidos en el registro de datos en los sistemas de información computarizados de los despachos judiciales. **También se vulnera el derecho de defensa y se desconocen los principios constitucionales de buena fe y prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, cuando las autoridades judiciales pretenden negar toda relevancia a dichos errores, declarando fuera de término las actuaciones realizadas por las partes que confiaron en la información suministrada por la administración de justicia.** ²
(Subrayado fuera de texto)

“El historial de los procesos (registrados en el sistema de información Siglo XXI) que pueden ser consultados en Internet y en el hardware dispuesto para el efecto en las Secretarías de los Despachos Judiciales tiene el carácter de un “mensaje de datos”. La emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, porque a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales. Se resalta entonces que la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Sobre el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales por los apoderados de las partes, la Corte entendió que este se satisface con el seguimiento a los procesos, a través de su consulta en las pantallas de los computadores de los despachos judiciales, sin tener que acudir al expediente, siempre y cuando la información registrada en los sistemas de información computarizada constituyan un equivalente funcional de la información que reposa en el proceso. Con todo, la Corte también resalta que la información no registrada en el Sistema debe ser revisada por el abogado directamente en el expediente.”³

Ahora bien, en la presente circunstancia se puede llegar a caer en un DEFECTO PROCEDIMENTAL, en el entendido que “La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.**” ⁴ (Subrayado fuera del texto)

² M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00044-01(AC).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-025-18., M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

De igual forma, las Notificaciones judiciales es uno de los elementos básicos para la realización del derecho al debido proceso, siendo así que:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.” (Sentencia C-670 de 2004., M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.)

(Negrilla fuera del texto original).

Todo esto evidenciado así:

02 Mar 2020	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA CONSTANCIA NOTIFICACION...CAMS G833...			02 Mar 2020
19 Feb 2020	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA SOPORTE PAGO GASTOS PROCESALES...CAMS G500...			19 Feb 2020
17 Feb 2020	OFICIO QUE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA	SE ENCUENTRA EN SECRETARIA OFICIOS DISPONIBLES PARA QUE LOS RETIRE APODERADO(A) DE LA PARTE ACTORA			17 Feb 2020
03 Feb 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/02/2020 A LAS 12:06:16.	04 Feb 2020	04 Feb 2020	03 Feb 2020
03 Feb 2020	AUTO ADMITE DEMANDA				03 Feb 2020
28 Jan 2020	AL DESPACHO	LA SUSCRITA SECRETARIA INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA, PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.			28 Jan 2020
09 Dec 2019	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA SUBSANACION...EDCB C414...			09 Dec 2019
25 Nov 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2019 A LAS 15:00:43.	26 Nov 2019	26 Nov 2019	25 Nov 2019
25 Nov 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				25 Nov 2019
28 Oct 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 28 DE OCTUBRE DE 2019	28 Oct 2019	28 Oct 2019	28 Oct 2019

Como se puede observar, se echa de menos cualquier actuación del 4 de febrero de 2020, donde se indique que se realizó la notificación personal y electrónica del auto admisorio de la demanda. Esta información resultaba relevante, Maxime si estábamos en época de pandemia donde el acceso al expediente era limitado y debido a que no había llegado la notificación electrónica a la parte a la que represento.

LA NOTIFICACIÓN QUE RECIBÍ LA PARTE DEMANDADA SHD, SE LIMITÓ A LA ENTREGA DEL TRASLADO REALIZADO EL DIA 27 DE FEBRERO DE 2020.

Honorable Juez, en el presente asunto la notificación, si es que se quiere entender como realizada, debe ser a partir del día 27 de febrero de 2020 y no antes, ya que como se

manifestó en precedencia, solo se tuvo conocimiento de la demanda y del auto admisorio a partir de dicha fecha al no ser efectiva la notificación electrónica.

El inc. 5 del num. 3 del art 291 del C.G.P., realiza una precisión de cuándo debe tenerse por surtida una notificación electrónica al indicar: “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos***”

Observese, como en la constancia señalada en el auto impugnado, dice de manera clara que “**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega**”

Retransmitido: 061-2019-00309 SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2020
DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 04/02/2020 11:03

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (19 KB)

061-2019-00309 SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Notificaciones Judiciales \(notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co\)](mailto:NotificacionesJudiciales@secretariajuridica.gov.co)

Asunto: 061-2019-00309 SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

Esta circunstancia, demuestra que el envío del correo electrónico a que hace referencia el despacho, no puede entenderse como la notificación del auto admisorio de la demanda, al no existir la certeza de su recepción por parte del servidor. Como lo ha establecido la Corte Constitucional, en la notificación electrónica el término solo **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**⁵

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN PARA EL AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

⁵ Sentencia C-420 de 2020 “A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Honorable Juez, la apelación de un auto que tiene por no contestada la demanda es, es esencia un desarrollo eminentemente jurisprudencial, eso sí con una interpretación normativa razonada. En efecto, si bien es cierto la apelación de este tipo de autos no encuentra un mandato legal directo de respaldo, no es menos cierto que su procedencia deviene de una garantía al debido proceso e igualdad. Así lo tiene establecido el Consejo de Estado:

“En atención a la aplicación del principio de integración normativa, establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), debe tenerse en cuenta el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispone la procedencia de la impugnación contra la providencia que “rechaza la contestación a cualquiera de ellas”. En tal sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, por medio de un auto, sustentó que la providencia que tiene por no contestada la demanda administrativa sí es susceptible de apelación. Igualmente, indicó que el hecho de no haber incluido en el artículo 243 (apelación) de la Ley 1437 como apelable el auto que rechace la contestación genera un desequilibrio entre las partes, si se tiene en cuenta que el numeral 1° de dicha norma dispone que procede el recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, pero no señala lo mismo sobre aquel que rechaza su contestación, olvidando que esa actuación tiene la misma relevancia que la presentada por la parte demandante” 6

Bajo esta premisa, resulta viable la concesión del recurso de apelación propuesto, obviamente, en caso de no prosperar la reposición presentada. Se resalta que el recurso de apelación en este caso, es presentado como subsidiario del reposición.

II. PETICIÓN

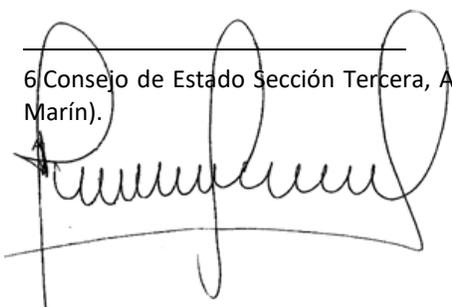
Comendidamente me permito solicitar a Usted Señor Juez, se sirva acceder a las siguientes solicitudes:

1. REPONER EL AUTO CENSURADO Y EN SU LUGAR, TENER POR CONTESTADA EN OPORTUNIDAD LA DEMANDA.
2. EN CASO DE NO ACCEDER, CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN POR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.

III. NOTIFICACIONES

El suscrito, recibirá notificaciones al E-mail perezdiego.abogado@gmail.com

6 Consejo de Estado Sección Tercera, Auto, 66001233300020150025401 (59827), 17/07/2018. (C. P. María Adriana Marín).



Cordialmente;

**DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C No 80.207.148 de Bogotá D.C
T.P No 171.560 del C.S. de la J.**